

SOBRE MODAS ACADÉMICAS Y PERSPECTIVAS INTERDISCIPLINARES EN LAS FACULTADES DE DERECHO

Elena BELTRÁN PEDREIRA

La teoría feminista ha irrumpido en la universidad española. Aunque su implantación varía según de qué materias se trate y en qué facultades o escuelas. Desde finales de la década de los setenta existen seminarios e institutos universitarios donde confluyen las inquietudes de las mujeres que de modo pionero trabajaron este tema en nuestro país (1). La irrupción de este tipo de estudios afecta no sólo los contenidos sino también la metodología de los cursos y disciplinas existentes y eso supone la necesidad de añadir información para colmar las lagunas y también la necesidad de recomponer y articular esa información para conocer y mejorar las vidas de quienes fueron marginadas en la cultura, la historia, la religión o la vida política (2).

Ya en 1869 John Stuart Mill observó el poco conocimiento acerca de la historia, la sicología, los cuerpos, las ideas de las mujeres. Bastaba con mencionar su «naturaleza» y parecía que todo estaba explicado, y este mismo autor pensaba que nada cambiaría hasta que las mujeres investigasen y contasen su propia historia (3). Aunque esto no tenga que ser necesariamente así, lo que sí parece es que la exclusión de las mujeres del mundo académico hasta épocas relativamente recientes está relacionada con un silencio que «no fue un silencio benigno ni neutral» al ir acompañado de falta de respeto y de negación de oportunidades (4). El panorama de los estudios e investigaciones de y sobre las mujeres ha cambiado radicalmente en estos últimos años en los países desarrollados.

AFDUAM 6 (2002), pp. 171-194.

(1) En la Universidad Autónoma de Madrid el Instituto de Estudios de la Mujer fue reconocido como Instituto de Investigación por la LRU en 1993. Funcionó previamente como Seminario interdisciplinar desde 1979.

(2) Véase Martha NUSSBAUM, *Cultivating Humanity*, 1997, 188-189. Los estudios de las mujeres, así como la filosofía y la teoría feminista en general se han desarrollado en estrecha conexión con los objetivos políticos del feminismo. De la reflexión sobre la desigualdad surge la necesidad de reformar lo que existe, para mejorarlo, por eso, dice Nussbaum, la mayoría de las mujeres que investigan y enseñan sobre estas cuestiones se reconocen como feministas, porque tienen un interés en la justicia social para las mujeres. Existe una clara conexión entre teoría y práctica, véase NUSSBAUM, 1997, 207-208.

(3) John STUART MILL, citado en NUSSBAUM, 1997, p. 188.

(4) NUSSBAUM, *idem*, cit, 190.

De ahí que tengamos que plantearnos algunas preguntas: ¿Nos encontramos ante una aceptación de la teoría feminista como uno de los paradigmas de conocimiento ineludibles y sin el cual no puede considerarse que exista una formación universitaria adecuada?: ¿Podemos decir que los estudios feministas están equiparados con otro tipo de investigaciones, que los resultados de los trabajos realizados en este ámbito son valorados en pie de igualdad con respecto a esas otras investigaciones? Y por último si aceptamos, y yo creo que hay razones para ello (las veremos con más detalle), que en las investigaciones y actividades académicas se producen oleadas que podemos llamar «modas» o «reacciones en cascada» capaces de influir en lo que se investiga y se publica y también en cómo se investiga, podemos hacernos otra pregunta: ¿Tiene que ver la irrupción del feminismo en el mundo académico con una moda o una oleada que responde a una serie de circunstancias pero que, como tal moda, se puede vaticinar como pasajera?

Para tratar de responder a esas preguntas voy a partir de la caracterización que el constitucionalista estadounidense Cass Sunstein hace de las modas académicas, sobre todo de las que afectan a las facultades de Derecho de su país y voy a intentar trasladar algunos de los elementos que menciona a la realidad de nuestras facultades de Derecho para así dilucidar si la todavía minoritaria irrupción de las teorías feministas obedece a una moda o a otras razones (5).

SOBRE MODAS ACADÉMICAS Y EFECTOS CASCADA

Decidir si con respecto a ciertas ideas o corrientes hablamos de una moda o de un «efecto cascada» supone aceptar antes de nada la existencia de tales cosas en el territorio de los académicos, e implica la asunción de que no sólo triunfan las ideas valiosas o capaces de reflejar ciertas «verdades» sino que pueden triunfar ideas o métodos independientemente de su valor.

En principio podría pensarse en una cierta inmunidad a las modas y sus efectos debida a las características peculiares de la academia y de los académicos: parece que las motivaciones de sus investigaciones pueden tener que ver con objetivos como la búsqueda de «la verdad» en general, o de la coherencia y de la claridad cuando se trata del Derecho. Puede ocurrir que la aspiración de algunos tenga que ver con la finalidad de mejorar la sociedad a través del Derecho al alcanzar unas mayores cotas de justicia, sin descartar que, como el común de los mortales, los académicos busquen ascender en sus trabajos y ser reconocidos y obtener las mejores críticas de aquellos a quienes consideran prestigiosos.

Además de estas motivaciones no hemos de olvidar la particularidad de que en el mercado de las ideas académicas pocas veces se produce un pago directo de la mercancía a los productores. Los consumidores, sean otros académicos, estudiantes, funcionarios, miembros del gobierno o jueces no pagan directamente por el producto que consumen. Y todos sabemos lo que pagan las editoriales y las revistas académicas. El pago a los académicos es, generalmente, indirecto, a partir de la oferta de mejores oportunidades de trabajo, del encargo de informes o dictámenes

(5) CASS SUNSTEIN, «Foreword: On Academic Fads and Fashions», en *Michigan Law Review*, vol. 99, mayo 2001, pp. 1251-1264.

o la invitación a ciertos foros, congresos y conferencias. Este sistema complejo de pagos indirectos podría servir para aislar a la academia de las ideas poco valiosas, pero puede servir, y así lo defiende algún autor, también para favorecer la existencia de esas modas y de esos efectos cascada (6).

Las razones que explican las cascadas serían de dos tipos: 1) las que tienen que ver con la información fiable o más bien la falta de ella y 2) las que tienen que ver con la reputación o el prestigio. Ambas pueden entremezclarse, como veremos a continuación. También podemos añadir para entender el éxito de ciertas ideas y la rapidez de algunos efectos cascada razones extra académicas capaces de ejercer una influencia clara en la misma cuando hablamos de facultades de Derecho, así un cambio de gobierno con unas líneas políticas muy definidas puede alentar unas pautas de investigación o descartar otras, o el éxito de algunos planteamientos en campos cercanos al jurídico puede determinar el seguimiento de los mismos o similares, ya que en las facultades de Derecho tiene importancia especial lo que piensan los economistas, o los filósofos, al menos ciertos filósofos (7).

Es habitual en los casos en que no existe una información fiable acerca de la corrección de una propuesta que adquieran una importancia fundamental las señales que emiten ciertos miembros de la academia, de manera que, si bien siempre hay sectores que no parecen vulnerables a ningún tipo de influencia y que están instalados en unos puntos de vista difícilmente mudables, sí puede originarse una cascada a partir de la señal emitida por ciertas personas cuya reputación y prestigio les otorga una fiabilidad que hace pensar a aquellos menos informados que las ideas en cuestión no son desdeñables ni les van a llevar al ridículo. Porque es cierto que los académicos cuidan por encima de todo su reputación, se trata de su bien máspreciado. Cuando sucede lo anterior, se origina una cascada informativa, entonces se extienden las ideas con independencia de su valor o falta de valor (8).

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LAS FACULTADES DE DERECHO ESTADOUNIDENSES Y LAS ESPAÑOLAS. LA IRUPCIÓN DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD EN EL MUNDO JURÍDICO

Antes de continuar me parece necesario resaltar que las modas académicas y los «efectos cascada» pueden tener un incidencia mayor y más clara en un sistema

(6) SUNSTEIN, cit. 2001, pp. 1253-1254. En estas páginas nos dice Sunstein que el tipo de motivaciones que enumera así como el *tenure system* aíslan el mercado de la producción de ideas de alguno de los problemas que afectan a los otros mercados. Sin embargo no cree que ese aislamiento sea eficaz y sostiene que las ideas no se libran del efecto cascada y que las cascadas académicas se producen y afectan tanto a las buenas como a las malas ideas.

(7) SUNSTEIN, cit. 2001, pp. 1254, 1261-1263. Es cierto que el autor habla de los Estados Unidos, pero creo que al menos en ciertas áreas de conocimiento y en algunas facultades de Derecho españolas son aplicables este tipo de influencias. No lo son claramente otras que menciona Sunstein como la influencia que ejercen los jueces del Tribunal Supremo en la relevancia de métodos e ideas y en controversias que tienen lugar en el constitucionalismo de ese país.

(8) Acerca de la frecuencia con que se dan las cascadas en diferentes campos de conocimiento establece Sunstein gradaciones de manera que en aquellas áreas en las que existen unos métodos contrastados y unos fines claros se da una menor proclividad, por ejemplo en las ciencias experimentales. Mientras que en áreas como la literatura las cascadas son más frecuentes. En Derecho, económicas o psicología nos situamos según Sunstein en un punto intermedio (SUNSTEIN, cit. 2001, 1261).

académico como el estadounidense, debido a ciertas peculiaridades que voy a señalar muy rápidamente. No pretendo establecer una comparación detallada entre los sistemas de enseñanza del Derecho en los dos países, ni mucho menos, pero me parecen suficientemente relevantes las diferencias que voy a mencionar, sin que eso signifique que las reflexiones sobre lo que sucede en uno de los dos sistemas sean por completo inaplicables al otro (9).

No existe homogeneidad en la enseñanza del Derecho en Estados Unidos y esto significa que los contenidos que se estudian varían entre unas y otras facultades, aunque la preparación metodológica a partir de reglas y casos relevantes sea casi unánimemente seguida. Hay una clasificación de las facultades de Derecho de acuerdo a unos criterios de calidad establecidos, de manera que los títulos obtenidos en cualquiera de las facultades clasificadas en los primeros lugares abren las puertas de las mejores posiciones disponibles en el mercado de trabajo. Son también las facultades mejor valoradas en esta lista las que marcan las pautas sobre las orientaciones que van a seguir el resto de las facultades en cuanto a la enseñanza del Derecho. Hay que señalar, además, que desde estas instituciones se ejerce una influencia más que notable, no ya sobre otras facultades, sino también sobre el ordenamiento jurídico y sobre la vida política y económica de los Estados Unidos (10).

Las diferencias con las facultades de Derecho españolas saltan a la vista. Una diferencia fundamental y con consecuencias en relación con las preguntas que se han planteado al inicio de estas líneas, tiene que ver con el objetivo expreso de todas las facultades de Derecho estadounidenses de enseñar a los alumnos a «pensar como abogados» para lo cual es condición indispensable saber pensar. De ahí que el método de enseñanza sea, generalmente, a partir de casos, y en consecuencia a partir de clases en que los alumnos han de intervenir obligatoriamente y por tanto han de haber realizado un trabajo previo.

Las facultades estadounidenses de Derecho son facultades de postgrado, lo cual hace que los profesores puedan suponer unos conocimientos de Filosofía, Teoría Política o Economía que de ningún modo pueden darse por supuestos en las facultades de Derecho españolas. La selección de los estudiantes en las escuelas de primera fila estadounidense es rigurosísima, de manera que el nivel general suele ser muy alto, y esto facilita la circulación de ideas y la discusión en relación con nuevas corrientes de pensamiento y también reduce considerablemente el número de alumnos en las facultades.

En España no existe una clasificación de las facultades de Derecho, aunque circulen algunas clasificaciones oficiosas que valoran más unos títulos que otros pero cuya incidencia en el mercado de trabajo y en la posibilidad de reclutar mejores estudiantes es mínima. Tampoco el prestigio de que gozan las facultades de

(9) La bibliografía sobre la enseñanza de Derecho y los estudios jurídicos en los Estados Unidos es muy numerosa. Para explicar las características de la enseñanza del Derecho en ese país sigo básicamente a Juan Antonio PÉREZ LLEDÓ en «La enseñanza del Derecho en Estados Unidos», *Doxa*, 12, 1992, pp. 41-93, y en *El movimiento critical legal studies*, Madrid, Tecnos, 1996, cap. II. También ATIYAH Y SUMMERS, *Form and Substance in Anglo-American Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987. Y Clark BYSE, «Fifty Years of Legal Education» en *71 Iowa Law Review* (1986).

(10) Sobre esto ver ATIYAH Y SUMMERS, cit. cap. 14. También Juan Antonio PÉREZ LLEDÓ, «La enseñanza del Derecho en los Estados Unidos», cit. pp. 43-69.

Derecho en nuestro país es tan alto como en Estados Unidos, al menos el prestigio institucional, aunque sea habitual que los profesores más destacados en un cierto momento pasen a desarrollar una actividad privada en los mejores despachos de abogados o elaboren informes y participen en comisiones a petición del gobierno (11). La influencia ejercida por los escritos e investigaciones académicas sobre los jueces y abogados es mucho menor en nuestro país (12).

Es fundamental resaltar que las facultades de Derecho americanas no están estructuradas en departamentos o áreas de conocimiento, al menos no en el modo rígido en que lo están las facultades de Derecho españolas y europeas en general. Los profesores están especializados, pero su especialización es más flexible de lo que nosotros tenemos por habitual y esto facilita la interdisciplinariedad y también la difusión y el seguimiento de nuevas ideas, porque sea cual sea la rama del Derecho que se trabaja se da siempre un nivel de elaboración que introduce en muchas ocasiones y en función del tema tratado elementos tomados de diversas disciplinas, algo que no sucede con demasiada frecuencia en nuestras facultades de Derecho.

En relación con la relevancia de las investigaciones y de la docencia en las facultades de Derecho de Estados Unidos de disciplinas como la Economía, la Teoría Política, la Antropología, la Filosofía Moral o la Teoría Feminista no faltan polémicas. Es cierto que estas y otras disciplinas han estado frecuentemente asociadas a perspectivas jurídicas y han formado parte de las preocupaciones de algunos juristas y así lo han reflejado en sus investigaciones. Lo que sucede actualmente es que el número y la importancia de las perspectivas «no jurídicas» y menos «doctrinales» alarma a los que piensan que el discurso jurídico de la academia ha de estar dirigido fundamentalmente a los jueces y abogados y en consecuencia ha de partir de una «perspectiva interna» y de un vocabulario y de unos métodos próximos y afines a las opiniones judiciales. La pregunta es ahora acerca del futuro y de la mayor o menor influencia en el mundo jurídico de las perspectivas interdisciplinarias. La respuesta parece apuntar a la influencia cada vez mayor de estas perspectivas (13).

Si, como parece, el futuro del discurso académico apunta con claridad hacia la interdisciplinariedad parece obvio que los jueces y abogados del futuro han de ser capaces de conocer el vocabulario y los métodos de esas disciplinas que cada vez en mayor medida están integradas en la perspectiva jurídica. La polémica está planteada en torno a la utilidad y relevancia práctica para dar respuesta a los problemas jurídicos de esas otras aproximaciones hasta épocas muy recientes consideradas «externas». Las posiciones en este debate se dividen, y no sólo entre los que están a favor de una doctrina jurídica «pura» y de los que sostienen la necesi-

(11) En relación con el abandono de los profesores de Derecho para pasar al ejercicio privado de la abogacía en el libro de Atiyah y Summers se menciona la autonomía de que gozan las facultades de Derecho de primera fila, generalmente privadas, para fijar los salarios de los profesores y para competir en el mercado a la hora de contratar a los que les parecen más idóneos, sin cortapisas a la hora de fijar los sueldos que les parezcan más competitivos. En España, lo mismo que en las facultades inglesas, objeto del estudio de estos autores, los salarios están sujetos a límites claros y no competitivos, tampoco existe la autonomía de las facultades de Derecho, generalmente públicas, lo que explica el alto índice de abandono del profesorado a tiempo completo hacia la compatibilización con la actividad privada. Ver ATIYAH Y SUMMERS, cit., p. 386.

(12) Pérez LLEDÓ, cit., pp. 48-52.

(13) Richard POSNER, «Legal Scholarship Today», 115, *Harvard Law Review*, 2002, p. 1317.

dad de otras perspectivas para dar una respuesta adecuada a los problemas que se plantean a los juristas, en ocasiones parece que la discusión se entabla también entre estos últimos acerca de qué perspectivas son las más adecuadas (14). En nuestro país el predominio de las perspectivas internas es indiscutido e indiscutible en las facultades de Derecho.

Después de todo lo anterior puede parecer que las facultades americanas son lo más cercano al paraíso que cabe imaginar, algo que parecen corroborar las palabras de Owen Fiss, destacado profesor de Yale:

«Enseñar Derecho proporciona placeres especiales. En Yale, éstos son abundantes, porque nuestras clases son poco numerosas, el ambiente es muy agradable, y tenemos absoluta libertad para enseñar lo que queremos y cuando queremos. Además las alegrías de enseñar Derecho se extienden al desarrollo de la profesión. Liberados de las demandas de los clientes, de los procedimientos burocráticos, y de las lealtades sectarias, los profesores de Derecho en este país son libres para comprometerse en las más altas cuestiones de Estado y para hablar de ellas en los términos que estimen apropiados» (15).

Pero en el paraíso hay problemillas que el mismo profesor Fiss señala como la cara opuesta a la libertad de que gozan los profesores en sus investigaciones y en la docencia en las facultades de Derecho. Los costes de esa libertad se traducen en la coincidencia de cursos y seminarios sobre temas determinados, y en la carencia de oferta sobre otros temas, lo que puede parecerse bastante a la existencia de lagunas en la formación de los futuros abogados. Sin embargo, considera esta posibilidad como un problema secundario, puesto que se trata de una formación peculiar que no busca una especialización (16).

Otros problemas aparecen mencionados en los escritos de los seguidores de una de esas corrientes de pensamiento que sirven a Sunstein de ejemplo para hablar de modas y oleadas, me refiero al movimiento de los «Critical Legal Studies» (17). Hablan los seguidores de este movimiento del divorcio entre docencia e investiga-

(14) Posner encuentra adecuadas las perspectivas económicas y las feministas o la psicología cognitiva para formar parte de esa interdisciplinariedad de las facultades de Derecho pero tiene dudas sobre la adecuación de la Filosofía Moral, p. 1326, 2002, cit. La interdisciplinariedad estaría sujeta a la prueba de relevancia y de impacto en la práctica. Posner en otros momentos nos dice que en las escuelas de Derecho se trata de formar juristas y de enseñar a pensar como tales, no como filósofos. Porque los juristas han de decidir sobre cuestiones particulares y para ello cuentan con instrumentos fiables como el análisis de los textos y la analogía, a los que se pueden añadir principios como *el stare decisis* y el sentido común. Los abogados o los jueces no tienen que decidir sobre cuestiones teóricas, ya sean morales o políticas. Dworkin entiende que la forma de razonar y de argumentar de los juristas exige a éstos que en ocasiones se enfrenten a cuestiones filosóficas y entonces la alternativa no es evitar la Teoría Moral, haciendo uso solapado y oscuro de elementos fantasmagóricos acogidos bajo el manto del razonamiento analógico. Véase Ronald DWORKIN, «Darwin's New Bulldog», 111, *Harvard Law Review*, 1998. En esta polémica entre los dos autores se puede citar «In Praise Of Theory», 29, *Arizona State Law Journal*, 1997, y la réplica al artículo de Posner de este mismo número; de POSNER «Conceptions of Legal Theory: A Reply to Ronald Dworkin» en la misma revista citada anteriormente, y también de POSNER «The Problematics of Moral and Legal Theory», 111, *Harvard Law Review*, 1998, y «Against Constitutional Theory», en 73, *New York University Law Review*, 1998.

(15) Owen FISS, «In Search of a New Paradigm», vol. 104, *Yale Law Journal*, 1995, p. 1613.

(16) Owen FISS, «El Derecho según Yale», en M. Böhmer (ed), *La enseñanza del Derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona Gedisa, 1999, pp. 29-34.

(17) SUNSTEIN, cit. 2001, p. 1250.

ción; de la orientación profesional de las facultades como fábricas de abogados para el mundo de los grandes negocios, de los despachos importantes, de la empresa; de la marginación en los *curricula* de las materias más políticas o críticas frente a la importancia de las que reproducen el modelo de sociedad existente; la pervivencia de la discriminación racial y sexual, aunque bajo formas más suaves; el neoformalismo dominante y no reconocido, además de acrítico; el ambiente represivo jerarquizado y competitivo que se crea en las aulas... (18). No parecen separables estas críticas del movimiento que las formula, que se presenta inicialmente como una crítica frontal del liberalismo y de sus incoherencias.

Sin embargo algunas críticas se reproducen recientemente y son compartidas por personas ajenas a este movimiento ya casi inexistente, al menos en su forma inicial, y no dejan de ser llamadas de atención en ese mundo envidiable. Es el caso de la pervivencia de la discriminación sexual que aparece reflejada en ciertas categorías de profesorado, generalmente ocupadas por mujeres o ciertas desigualdades que las alumnas observan en las relaciones cotidianas en la facultad de Derecho de una importante universidad (19).

LA RECEPCIÓN DEL FEMINISMO EN LA UNIVERSIDAD

¿Qué pasa con la irrupción del feminismo en la academia jurídica y con los factores que determinan la circulación de ideas? ¿Qué papel desempeña la falta de información fiable acerca de la corrección de las propuestas de la teoría feminista? ¿Se produce una reacción en cascada con la recepción de la perspectiva feminista?

La respuesta a estas cuestiones es diferente en el ámbito de las facultades de Derecho estadounidenses y en el marco de las facultades españolas. Aunque esta diferencia afecta también a otros ejemplos de la irrupción de nuevas corrientes en las facultades de Derecho, además del feminismo, los «critical legal studies» y el análisis económico del Derecho, el «originalismo», y algunas más, conocidas pero poco seguidas en general en España por diversas razones. Tal vez en las diferencias con la recepción de la que creo tiene más seguidores en nuestras facultades, me refiero al análisis económico del Derecho, se puedan ver algunas de las peculiaridades que marcan la recepción del feminismo.

Si admitimos la existencia de modas, oleadas o efectos cascada, entonces se puede afirmar que Sunstein acierta al concluir que existen pocas razones para confiar en que los movimientos académicos son buenos por definición. Conclusión

(18) PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, cit. p. 93. La verdad es que las críticas que se enumeran están dirigidas básicamente a esas facultades de primera fila, no parecen aplicables a todas las facultades de Derecho.

(19) Véase Kathryn M. STANCHI, Jan M. LEVINE, «Gender and Legal Writing: Law Schools' Dirty Little Secrets», *Berkeley Women's Law Journal*, 2001. Ha aparecido recientemente en la página web de la Universidad de Yale un informe resultado de una investigación en la que se ponen de relieve las desigualdades de trato en las relaciones entre profesores y estudiantes que acaban otorgando una cierta ventaja a los varones, repercutiendo en las opciones de primeros trabajos. Yale Law Women Report on Faculty-Student Relations, May, 2002.

que parece razonable, así como la admisión de que la difusión y el seguimiento de una corriente de pensamiento puede tener que ver con más factores que su corrección o adecuación a criterios de verdad o de fiabilidad (20).

En el caso del feminismo, menciona Sunstein su aparición en las facultades de Derecho a mediados de los años ochenta, momento en que vemos en las revistas jurídicas un número considerable de artículos que se pueden inscribir en la denominada «feminist jurisprudence» (21) y dice que parece haber triunfado a partir de una cascada de información, de manera que es aceptado no sólo por los que investigan o conocen el tema y consideran iluminadoras o correctas las perspectivas feministas, sino también por aquellos que carecen de confianza en sus propios y escépticos juicios. Continúa este autor señalando que en los años ochenta los que mostraban hostilidad o desprecio con las perspectivas feministas dentro de la academia no eran censurados ni reprobados en ningún sentido, más bien eran aplaudidos en la mayoría de las ocasiones. Si tal cosa sucediese en la actualidad en Estados Unidos, la reputación de los osados que demostrasen su desprecio a las perspectivas feministas sufriría enormemente (22).

A la hora de hablar de la recepción de la perspectiva feminista en las facultades de Derecho españolas me parece que puede ser ilustrativo establecer una comparación con la recepción de la corriente del análisis económico del Derecho y los factores que señala Sunstein en su artículo pueden ayudarnos a ver las diferencias entre las dos perspectivas en la valoración que reciben.

Mientras podemos hablar de una recepción y de un desarrollo más que notable en calidad, aunque no excesivamente numeroso, del análisis económico del Derecho en las facultades de nuestro país, no podemos decir lo mismo de la perspectiva feminista. Las razones tienen que ver con la información y con la reputación. Si hablamos del análisis económico del Derecho, está claro que no faltan detractores del mismo, ni quienes consideran que no vale la pena el esfuerzo de acercarse a esta corriente, y que pueden encuadrarse en esos casos de confianza en los propios puntos de vista que hemos mencionado más arriba. Pero también podemos encontrarlos a los que se acercan al análisis económico del Derecho por la atracción, el prestigio y la reputación que ejercen los primeros cultivadores y los más aguerridos defensores de esta línea de trabajo, y que en principio pueden generar seguidores sin un criterio propio claramente formado pero que poco a poco y en virtud de la polarización y radicalización que se produce en todos los grupos se convierten ellos mismos en ardientes defensores de la misma (23).

El prestigio de los académicos que trabajan dentro del análisis económico del Derecho no sufre el menor desdoro en las facultades de Derecho, ni siquiera entre los detractores de esta línea de trabajo, que pueden criticar o no compartir ideas pero muestran un claro respeto por sus cultivadores. Es cierto que el seguimiento

(20) Véase SUNSTEIN, 2001, cit. p. 1256.

(21) Sobre esto, véase Elena BELTRÁN, «Las dificultades de la igualdad en la teoría jurídica», en M. Ortega, C. Sánchez y C. Valiente (eds.) *Género y ciudadanía*, 1999, Madrid, UAM, pp. 93-125.

(22) Véase SUNSTEIN, cit. 2001, pp. 1255, 1258.

(23) Se puede citar como artículo pionero en nuestro país el escrito por Cándido PAZ-ARES, «La economía política como jurisprudencia racional (Aproximación a la teoría económica del Derecho)», en *Anuario de Derecho Civil*, pp. 601-607, 1981.

del análisis económico del Derecho no tiene en ninguna facultad de Derecho española el auge que puede tener en algunas facultades estadounidenses, pero como ya se ha dicho no deja de tener relevancia.

¿Qué sucede con el feminismo? Bien, la respuesta más adecuada es que dista mucho de tener una presencia numerosa dentro de las facultades de Derecho, y se puede decir que tampoco en su recepción cabe hablar de un efecto cascada. En un país como en el nuestro y en un territorio como el de los juristas, hablar de feminismo y trabajar desde esa perspectiva equivalía o mejor equivale, aunque quiero pensar que cada vez en menor medida, a una cierta marginación de la vida académica normal y en el mejor de los casos a la supervivencia en circuitos que le conceden una parcela «reservada» aunque al tiempo subrayen los organizadores del encuentro, seminario o conferencia, editores de revista, etc., que es un plus que se permiten. Pretenden así incorporar lo «nuevo» y recoger además las señales emitidas por juristas y teóricos y filósofos políticos prestigiosos, casi siempre extranjeros, que han cobrado conciencia de que no se pueden ignorar las aportaciones del feminismo y menos en relación con ciertos temas. Pero no significa esto la completa desaparición de los comentarios poco alentadores, por decirlo del modo más suave.

¿Existen razones para pensar en la posibilidad de un «efecto cascada» en la recepción del feminismo en las facultades de Derecho españolas? Creo que nada más lejos de la realidad. Aquí la falta de información con respecto a este tema se suele zanjar, salvo muy contadas excepciones, con la aserción de que «ahí no hay nada» o «mi tiempo vale mucho para dedicarlo a tonterías» en los peores casos y con el silencio —a veces más eficaz en sus efectos— en muchos otros.

Contrasta este comportamiento con el de la academia estadounidense, no hay facultad de Derecho importante que no cuente con varios cursos que incluyen de modo destacado temas y problemas tratados de manera que la perspectiva feminista es tenida en cuenta y juega un importante papel. Estos cursos son impartidos generalmente por importantes autoras y autores que han trabajado desde esta perspectiva cuando les ha parecido oportuno hacerlo (24). Es cierto que el sistema de enseñanza favorece especialmente la inclusión de cursos y seminarios que dan mejor cabida a la inclusión de temas interdisciplinarios, polémicos o «nuevos» frente a la rigidez de los planes de estudio de las facultades de Derecho españolas. Por otro lado, podemos volver a citar a Owen Fiss cuando dice

«El problema de todos nosotros en el ejercicio de nuestra labor, que yo siento de modo muy claro es el de la obsolescencia. Nos ponemos ante los estudiantes en 1995 y nos apoyamos en libros, clases, y experiencias profesionales que se remontan a los años sesenta o antes. Como profesores, debemos

(24) Así encontramos a autoras como Martha Nussbaum en la Facultad de Derecho de Chicago, en dónde durante el periodo 2002-2003 impartirá cursos como «Equality and Feminist Philosophy»; a Carol Gilligan en la facultad de Derecho de La Universidad de Nueva York en la que también podemos encontrar a David Richards y en la que ambos imparten un curso con el título de «Gender Issues in the Culture and Psychology of Democratic Societies»; en la Harvard Law School encontramos una lista de cursos a cargo de diferentes profesoras y lo mismo sucede en Yale. Si sólo pensamos en las facultades de Derecho. Por supuesto la lista se hace interminable si mencionamos los cursos y los nombres de los seminarios y asignaturas que se imparten, pero es inabarcable si tratamos de las facultades de Políticas y demás.

renovar constantemente nuestra educación –no sólo la educación académica sino la educación vital– de manera que podamos hablar de cuestiones que sean de interés para nuestros estudiantes ahora y que lo sean en sus carreras y vidas futuras. Necesitamos preparar a nuestros estudiantes para un mundo que es muy diferente del nuestro» (25).

Por eso me importa destacar que, también por estas razones, cada vez en mayor medida la inclusión de una perspectiva feminista es algo no separable de las enseñanzas curriculares normales en relación con numerosos temas.

¿Se puede, pues, prescindir de las perspectivas feministas en las facultades de Derecho? Me puedo imaginar las caras de algunos de mis colegas ante tal pregunta, y prefiero no imaginar algunas respuestas. La mía es, naturalmente, que no. Sé que tal respuesta exige entrar en concreciones y matices que hasta ahora he dejado de lado, y de los que de manera breve hablaré a continuación.

QUÉ FEMINISMO

En primer lugar es necesario tener presente que como sucede en todos los «ismos» no hay una única y unánimemente aceptada teoría feminista, como todos sabemos, y el debate es intenso. ¿Supone esta falta de unanimidad un obstáculo insalvable para incorporar al feminismo teórico como parte del bagaje formativo de los estudiantes de Derecho y de las investigaciones de sus profesores? Si la respuesta a esta pregunta fuera afirmativa nos quedaríamos sin materias de estudio y de trabajo en las facultades de Derecho ante la falta de acuerdo acerca de las respuestas correctas a los problemas que se plantean desde el ámbito jurídico.

No es gratuito, creo, recordar que el feminismo cuenta con una tradición que podemos remontar al periodo de la Ilustración, aunque antes y en todos los momentos históricos aparecen voces disconformes con la situación de subordinación de las mujeres. De la Ilustración arranca la consideración de las personas como agentes racionales, y los ilustrados pensaban que sólo con la razón se podían desmontar los prejuicios y las tradiciones que no permitían a las personas desarrollarse como seres autónomos. Ya entonces algunas mujeres entendieron que el mensaje les concernía claramente. También constataron que la universalidad predicada por los ilustrados parecía excluir a las mujeres de la razón y también de los derechos que resultaron del uso de esa razón y en consecuencia de la ciudadanía activa (26).

Sería ésta en realidad la que podríamos denominar primera ola del feminismo, aunque en la terminología acuñada se denomine de este modo a la lucha posterior en el tiempo que tiene lugar cuando las mujeres deciden reivindicar el derecho al sufragio y los cambios en el derecho vigente en muchos países en temas como la posibilidad de disponer de sus propiedades después de contraer matrimonio o aca-

(25) OWEN FISS, cit. p. 1613.

(26) Véase Celia AMORÓS, 1997, *Tiempo de feminismo*, Madrid, Cátedra; Cristina Sánchez, «Genealogía de la vindicación» en E. Beltrán y V. Maquieira, (eds), *Feminismos*, Debates teóricos contemporáneos, Madrid, Alianza Editorial, 2001, pp. 17-73.

bar con las prohibiciones legales para controlar la natalidad, es decir, cuando en un sentido más amplio reivindican que su autonomía como personas y su consideración como ciudadanas se plasme en los textos jurídicos (27). La lucha por el sufragio encontró resistencias encarnizadas y no siempre estuvo exenta de violencia. De las dificultades nos puede dar idea el largo periodo de tiempo que en general transcurre desde que se plantean las reivindicaciones en los diversos países y el momento en que se obtiene el derecho al voto (28).

Es la herencia de la ilustración y del sufragismo la que va a prestar las primeras señas de identidad y los referentes teóricos al feminismo que surge entre el final de la Segunda Guerra Mundial y los años setenta y es en este momento en el que las reivindicaciones de igualdad se reiteran de modos más visibles y también con más apoyos. No difieren demasiado las reivindicaciones de estos momentos de las realizadas en las dos primeras olas del feminismo, aunque sean mejor acogidas que entonces y en muchos casos desemboquen en cambios legislativos que pretendan reflejar una idea de igualdad vinculada a un feminismo que posteriormente se denominará *feminismo liberal* (29).

Casi en paralelo a este *feminismo liberal* se desarrollan los denominados entonces, en los últimos años setenta y primeros ochenta, *feminismo socialista* y *feminismo radical*. Desde cada uno de ellos se desprende un modo diferente de luchar contra lo mismo, la subordinación de las mujeres. Estas corrientes feministas constatan que los resultados obtenidos en tantos años de reivindicaciones no acaban con la opresión y la marginación porque éstas son una consecuencia del poder que ejercen los varones en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, sean públicos o privados. A partir de esta premisa el análisis de la situación de las mujeres está presidido por la noción de *patriarcado*, entendido como el sistema de dominación masculina causa de la subordinación de las mujeres. Desde los movimientos radicales de mujeres se habla de toma de conciencia y de cambio de estructuras (30).

Este radicalismo tiene su base en los movimientos de mujeres que empiezan a desgajarse de los grupos políticos de izquierdas y a entender que la opresión de las mujeres es más fundamental que otro tipo de opresiones dentro de todas las sociedades. También de los movimientos de mujeres más radicales de este momento es de dónde arranca una constatación que será teorizada profusamente con posterioridad. Me refiero al desafío de la idea asumida entonces de modo casi universal de que los problemas de las mujeres son «privados», que atañen a las vidas individuales de cada una de ellas y afectan en su mayor parte a esos espacios domésticos e íntimos que desde un enfoque del liberalismo tradicional estaban excluidos de la intervención estatal.

Los grupos creados en aquellos años con la pretensión de *tomar conciencia* de las situaciones concluyen que esos problemas supuestamente individuales y priva-

(27) En el mismo sentido ver Amelia VALCÁRCEL, 1997, *La política de las mujeres*, Madrid, Cátedra.

(28) Véase Cristina SÁNCHEZ, «Genealogía de la Vindicación», cit.

(29) Sobre cómo se ha de entender el feminismo liberal en ese momento, véase Elena BELTRÁN, «Feminismo liberal» en E. Beltrán y V. Maquieira (eds), *Feminismos*, cit. pp. 86-103.

(30) Véase Silvina ÁLVAREZ, «El feminismo radical» en E. Beltrán, V. Maquieira (eds), *Feminismos*, cit. pp. 104-115.

dos son compartidos por muchas mujeres, de manera que las soluciones posibles han de ir más allá del ámbito meramente particular, y también que a causa de esos problemas «privados» la posición de las mujeres es una posición de subordinación con respecto a los varones cuando salen a la esfera pública. Por eso el eslogan *lo privado es político*. Con él se pretende llamar la atención sobre las dificultades de las mujeres y sobre la relevancia a la hora de resolverlas de matizar y clarificar distinciones acuñadas en tradiciones de pensamiento como la liberal.

Es necesario precisar, en primer lugar, que tanto «público» como «privado» no tienen un significado único, y esto se olvida en ocasiones por parte de las feministas y también de sus críticos dando lugar a más de un equívoco (31). No se trata, en segundo lugar, de defender que la distinción y sus consecuencias desaparezcan en su totalidad. Lo que está detrás de las reivindicaciones feministas es que la apelación a la privacidad no signifique que todo aquello que ocurre en el espacio doméstico, tradicionalmente asignado a las mujeres quede fuera de la regulación estatal, como de hecho ha ocurrido con temas tan graves como la violencia doméstica, considerada mucho tiempo como un asunto en el que el Estado no habría de intervenir por pertenecer a la esfera privada. Curiosamente, sí ha intervenido regularmente en temas aparentemente más privados como la regulación de la natalidad (32). Por lo que no está de más dejar en pie la distinción entre privado-doméstico y privado-íntimo entendiendo el último como un respeto a la privacidad y a la conciencia individual que rara vez se concedió a las mujeres. Otra derivación, ya mencionada, de esta llamada de atención tiene que ver con la insistencia de las mujeres en que la asignación tradicional de roles de género que le atribuía el trabajo doméstico y la crianza de los hijos determinaba que su vida «privada» condicionaba completamente su modo de estar y sus posibilidades en la vida «pública».

Las radicales proceden generalmente, aunque no sólo, de los grupos del feminismo socialista que se plantean la validez del marxismo como teoría explicativa de la opresión de las mujeres a la vez que se cuestionan la marginación que sufren sus preocupaciones en los grupos en los que militan. Las respuestas de diferentes autoras no siempre son compatibles, algunas apuntan a considerar la utilidad de una versión feminista del marxismo como método para obtener respuestas feministas a cuestiones feministas (33) y otras mencionan las dificultades de la relación

(31) Entre los artículos más conocidos sobre este tema podemos encontrar el de Carol PATEMAN «Críticas feministas a la dicotomía público-privado» traducido en C. Castells (comp.) *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, Paidós, 1996 (orig. 1989). Sobre los diferentes significados del término «privado», esfera privada, se puede ver Ruth GAVISON «Feminist Critiques of the Public/Private Dichotomy» en *Stanford Law Review*, 45, 1, 1992; también Seyla BENHABIB, «Models of Public Space: Hannah Arendt, The Liberal Tradition and Jurgen Habermas» en *Habermas and the Public Sphere*, en C. Calhoun (ed), Cambridge, MIT, 1993. Sobre los diferentes significados de «público», de esfera pública, se puede ver Nancy FRASER, *Justice Interruptus. Critical Reflections on the Postsocialist Condition*, Nueva York y Londres, Routledge, 1997. Vid. BELTRÁN, Elena «Público y privado» (sobre feministas y liberales: Argumentos en un debate acerca de los límites de lo político) en *Doxa* 15-16.

(32) Las apelaciones a la privacidad en relación con los temas de la regulación de la natalidad consolidadas en algunas interpretaciones constitucionales como la estadounidense conducen en la actualidad a la prohibición de emplear fondos públicos con estos fines. Ver Sylvia LAW, 1984, «Retinking Sex and the Constitution» *Univ. of Pennsylvania Law Review*, 132.

(33) Allison JAGGAR, 1983, *Feminist Politics and Human Nature*, New Jersey, Rowman and Allanheld, 124.

entre marxismo y feminismo (34). Lo cierto es que los debates y las publicaciones son numerosas y tratan de encontrar las teorías capaces de explicar del mejor modo posible la pervivencia del patriarcado (35).

Los feminismos liberal, socialista y radical comparten la búsqueda del fin de la subordinación de las mujeres, los medios son diferentes, pero las conexiones y afinidades son numerosas. Con el paso de los años el feminismo se transforma y en este momento sería más difícil la utilización de estas distinciones para hablar de las diferentes corrientes existentes en la actualidad. Sería desde mi punto de vista más adecuado para clarificar muy esquemáticamente el panorama del feminismo contemporáneo trazar una línea divisoria entre el feminismo que se reconoce como continuador de la corriente ilustrada y asume los ideales de racionalidad, autonomía y universalidad y sus derivaciones y en el otro lado de esa línea se situaría el feminismo que rechaza esos ideales y cuestiona el legado ilustrado en general. Los denominados feminismo liberal y socialista confluirían en un feminismo ilustrado e igualitarista defensor de la idea de derechos y de su igual aplicación y disfrute entre las personas. Una buena parte del feminismo radical se decanta hacia el denominado feminismo cultural que va dejando a un lado la vertiente más política y se ocupa de los vínculos sociales y culturales de relación entre las mujeres a partir de análisis y estudios que cada vez en mayor medida se ocupan de resaltar la idea de diferencia.

Otro cambio a destacar y que nos interesa particularmente es el auge del feminismo académico. Inicialmente el feminismo surge como movimiento reivindicativo. Los escritos feministas eran en la mayoría de las ocasiones textos de combate, aunque no falten en algunos casos mayores vuelos teóricos para argumentar a favor de la tesis de la igualdad (36). Las cosas han cambiado a partir de los años finales de la década de los setenta con la creación en las universidades de los departamentos de estudios de la mujer, o de estudios de género (37).

LOS ESTUDIOS DE LA MUJER Y LAS FACULTADES DE DERECHO

A partir de un cierto momento, y cuando las mujeres han llegado a la academia en un número mayor que el meramente testimonial cobran conciencia de las lagunas en el conocimiento y en la investigación de todo lo que les concierne de modo más o menos cercano, ya sean cuestiones relacionadas con la Biología o con las Ciencias Políticas y

(34) Así Heidi HARTMAN en su conocido artículo de 1979, «The Unhappy Marriage of Marxism and Feminism» traducido como «Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo» en *Zona Abierta*, 24, 1980.

(35) Sobre el feminismo socialista y las distinciones entre feminismo marxista y feminismo socialista, véase Allison JAGGAR, 1983, cit. y Cristina Sánchez, «El feminismo socialista» en E. Beltrán y V. Maquieira (eds) cit. pp. 115-125, en donde aparece citada la bibliografía básica sobre el tema.

(36) Podemos citar a Mary WOLLSTONECRAFT: [1792 (1996) *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. Cast. de C. Martín Gimeno, Madrid, Cátedra; a Condorcet, «Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía» o a John Stuart Mill, *The Subjection of Women*, publicada originalmente en 1869, como una muestra de algunos clásicos, aunque la lista podría hacerse más extensa.

(37) En la terminología aceptada en la teoría feminista se habla en ocasiones de género y en otras ocasiones de sexo. En general, se habla de sexo cuando se trata de diferencias biológicas y al hablar de género entran en juego las diferencias que tienen una base cultural.

la Economía y casi todos los demás campos de conocimiento. Estas lagunas no se resuelven con una mera adición de los datos concernientes a las mujeres, en muchos casos no sirven los métodos utilizados hasta entonces y hay que pensar en otros diferentes capaces de adecuarse a las nuevas necesidades. Los estudios e investigaciones realizadas desde una perspectiva de género pretenden incorporar a la academia lo que se había silenciado en las investigaciones tradicionales con la finalidad de completar éstas y acercarse en la mayor medida posible a una adecuada concepción de la realidad.

Entre las objeciones más frecuentes que han de enfrentar los partidarios de la existencia de los estudios de la mujer nos encontramos con la acusación de que tales estudios responden a un agenda política. No entienden quienes plantean esta objeción que la ignorancia de los cuerpos, las experiencias o las actividades de las mujeres y el enfoque tradicional centrado exclusivamente en las actividades, los cuerpos o las experiencias masculinas pueda ser también un enfoque político, capaz de sustentar la relevancia exclusiva de ese tipo de conocimiento (38). Esta objeción enlaza con la crítica de los estudios de la mujer como un «adoctrinamiento», es decir, se acusa a estos cursos de estar impregnados de una fuerte carga ideológica, dedicados a la conversión política a través de la concienciación y carentes de argumentaciones razonadas (39). Por último, mencionar otra de las objeciones frecuentes dirigida a la falta de unidad de los estudios de la mujer, no son una disciplina única y articulada y desde luego carecen de una metodología única (40).

Para empezar por la última de estas críticas, parece obvio que no afecta a los estudios de la mujer que no tengan un enfoque interdisciplinario. Pero incluso en esos casos no afectados en algunas disciplinas es cierto que se plantean con estos estudios un desafío a los métodos tradicionales de investigación, porque se formulan preguntas nuevas, y también porque, en ocasiones, se rechazan los viejos métodos por inadecuados para responderlas. Y en relación con este punto no está de más hacer una distinción enormemente relevante y que puede desactivar en buena parte la crítica que en última instancia acusa a este tipo de estudios de dañar la investigación académica. Una cosa es el rechazo de un método de investigación por no ser adecuado o capaz de responder a nuevas y diferentes cuestiones y buscar un método alternativo más ajustado a la investigación que se está realizando y otra cosa es el rechazo de cualquier método desde posiciones enfrentadas a las ideas de objetividad y de racionalidad y, en general, inmersas en el rechazo a la modernidad. Creo que una parte de la crítica se dirige a este tipo de feminismo y no afecta a otras corrientes de pensamiento feministas. En nuestra acusación de adoctrinamiento se puede rechazar si se entiende que la investigación y la docencia han de realizarse atendiendo a unas reglas en las que el rigor y la búsqueda de la calidad y de la excelencia excluyen los dogmatismos. Y no excluyen la argumentación (41).

(38) En este punto y en el resto de este apartado, sigo en buena parte la argumentación de Martha NUSSBAUM en *Cultivating Humanity*, pp. 206-207 de la trad. cast. de J. Pailaya, Barcelona, Andrés Bello, 2001.

(39) NUSSBAUM, cit, t.c. pp. 216-232.

(40) NUSSBAUM, cit, t. c. pp. 207-208.

(41) Nussbaum entiende que las acusaciones de adoctrinamiento y de politización se pueden rebatir a partir de la descripción de cómo desarrollan sus cursos algunos académicos estadounidenses. Nussbaum, cit. t. c. pp. 216-232.

En las facultades de Derecho de nuestro país la atención prestada a los estudios de las mujeres es en general muy escasa. En buena medida tiene que ver con las razones apuntadas en líneas precedentes y, sobre todo, con el hecho de que la interdisciplinariedad tenga muy poca relevancia en la formación de los juristas por el predominio casi total de una docencia y una investigación que podríamos encuadrar –siguiendo el lenguaje ya utilizado– en esa línea «doctrinal» o –dicho de otro modo– en la primacía absoluta de la «perspectiva interna».

La primera pregunta, por tanto, es si sería deseable una mayor interdisciplinariedad, si tal cosa redundaría en beneficio de la formación que los juristas adquieren en las facultades de Derecho. La respuesta a esta pregunta es compleja y los argumentos para defender la necesidad de mayor interdisciplinariedad y la explicación de lo que entendemos por tal exceden los objetivos de este trabajo, aun así volveré sobre ellos un poco más adelante.

La otra cuestión es si pensamos que se han de elaborar teorías de Derecho y teorías de justicia feministas, es decir, si las investigaciones han de ir en esa línea y también la docencia. Y si la respuesta es afirmativa ¿se trataría entonces de incorporar a las teorías existentes un apartado de mujeres? ¿o se trataría de articular unas teorías para «mujeres-mujeres» y un discurso esencialista de la diferencia? No parecen demasiado alentadoras ninguna de las dos perspectivas. Tampoco lo parece la adopción de esas otras posiciones que de modo genérico podemos denominar postmodernas. La propuesta que se hace desde cierto feminismo –y que comparto– va en la línea de auspiciar la interrelación y el diálogo entre los discursos existentes y el discurso feminista de manera que éste sea parte integrante del núcleo de las teorías que se pretendan teorías de justicia (42). Por tanto, la respuesta a la pregunta de si la teoría feminista ha de ser un paradigma más a añadir a los otros existentes es negativa, porque es algo diferente, es más bien una conciencia crítica capaz de poner de manifiesto las tensiones y contradicciones que encierran otros discursos (43).

LAS RELACIONES ENTRE FEMINISMO Y DERECHO

Está fuera de cualquier duda la estrecha relación que existe entre feminismo y derecho casi desde los comienzos de las reivindicaciones feministas. En los primeros pasos del feminismo era prioritario que las leyes dejaran de discriminar a las mujeres, la igualdad pasaba por la igualdad en la ley y la igualdad ante la ley y el reconocimiento de los mismos derechos y la ciudadanía activa. Todo lo cual, equivalía a la necesidad de cambiar las leyes existentes y en esa línea iban las peticiones de las mujeres. En buena medida, es a ese primer feminismo al que en algún momento se denominó feminismo liberal.

Esta primera reivindicación de igualdad en las leyes ha sido atendida en los países desarrollados y en muchos de los que han alcanzado un cierto grado de

(42) De nuevo podemos mencionar la obra de autores como Martha Nussbaum, además de una larga lista, entre otras y otros, Susan Moller OKIN, Onora O'Neill, o Amartya Sen.

(43) En este sentido Celia AMORÓS (1997), *Tiempo de feminismo*, cit.

desarrollo y a medida que tal cosa sucedía se ponían de manifiesto cosas aparentemente tan obvias como que las mujeres llegaban a estructuras pensadas por y para los varones y construidas a la medida de éstos, de modo que las dificultades a las que habrían de enfrentarse al irrumpir en la vida pública y el tipo de decisiones a las que estarían obligadas no eran en muchas ocasiones equiparables a las de sus colegas varones.

He mencionado más arriba que el feminismo irrumpe ya de una manera inapelable en las facultades de Derecho estadounidenses en los años ochenta. No está de más precisar que desde la década de los años setenta en algunas universidades de los países del norte de Europa existían estudios sobre el modo en que el Derecho afecta a las mujeres y que prestigiosas juristas impartían en universidades estadounidenses cursos en los que trataban de la discriminación sexual ya en estos años (44).

Pero es en la década de los ochenta cuando el feminismo jurídico se asienta definitivamente en las facultades de Derecho. Lo hace a partir de una visión crítica del Derecho que se desarrolla en diferentes planos y que no es más que otra manifestación de la evolución del feminismo teórico y académico. De nuevo conviene no olvidar que dentro del feminismo hay diferentes corrientes y que éstas se reflejan claramente en el feminismo jurídico.

En el que podríamos considerar como primer plano de la crítica feminista al Derecho, nos encontramos con una serie de trabajos que constatan las insuficiencias del liberalismo y, en consecuencia, la incapacidad de unos sistemas jurídicos que son un reflejo de ideologías liberales para terminar con la subordinación de las mujeres. Los planteamientos más radicales nos hablan de un Estado masculino y de un Derecho que trata a las mujeres del modo en que, entienden los radicales, los hombres ven y tratan a las mujeres, el Estado liberal constituye un orden social que –desde este punto de vista– favorece a los hombres como género y legitima sus normas y sus relaciones con la sociedad. Los derechos tienen una forma y un contenido masculinos que son excluyentes (45). La preocupación por la violencia que se ejerce en contra de las mujeres es uno de los hilos conductores de este tipo de discurso.

Encontramos otro tipo de críticas al Derecho que son también críticas a determinadas concepciones de justicia encuadradas en el amplio espectro del pensamiento liberal. Se trata de las críticas procedentes de las defensoras de una cierta idea de diferencia inmersas en la denominada «ética del cuidado». Esta ética en ocasiones se contrapone a la «ética de la justicia» para destacar la relevancia de los vínculos afectivos y del carácter relacional que serían en mayor medida una señal de identidad para las mujeres (46). La importancia que va a cobrar la idea de diferencia para el discurso feminista va a suponer que en ocasiones se identifiquen de modo inextricable feminismo y diferencia (47). En el feminismo jurídico, en la

(44) BELTRÁN, E. (1999), cit. pp. 96 y ss.

(45) Catharine MACKINNON (1989) *Toward a Feminist Theory of the State*, Harvard University Press.

(46) Es sobre todo el libro de Carol Gilligan el que ejerce una notable influencia en este tipo de críticas al derecho, en *A Different Voice. Psychological Theory and Woman's Development*, Harvard University Press, 1982.

(47) Véase Silvana ÁLVAREZ, «Diferencia y teoría feminista» en E. Beltrán y V. Maquieira (eds) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza Editorial, 2001, pp. 243-283.

denominada «feminist jurisprudence», tuvo una especial incidencia esta idea de feminismo, o al menos alguna interpretación vinculada al mismo durante la década de los ochenta especialmente y como consecuencia de la búsqueda de una alternativa a la «neutralidad» de la teoría y de la práctica jurídicas predominantemente liberales que se enseñaban en las facultades de Derecho de las que algunas mujeres se sentían especialmente excluidas. Sugieren las seguidoras del feminismo de la diferencia una alternativa a partir de las ideas de cuidado, relación y un énfasis especial en la idea de responsabilidad (48).

Esta aproximación a la diferencia no está exenta de riesgos y en las publicaciones jurídicas, también aparecen llamadas de atención al respecto que prueban la influencia que pueden tener los desarrollos teóricos en el campo jurídico en países como los Estados Unidos (49). La ilustración de este peligro puede hacerse a través de un caso famoso que tuvo lugar ante la *Equal Employment Opportunities Commission* en la que se trataba de la disparidad entre las cifras de mujeres y varones en los puestos mejor pagados en una conocida cadena de grandes almacenes, se desarrolla el juicio y pierden los denunciantes pese a que se habían ganado muchos juicios similares. Entre las razones que las analistas del caso dan para que se produzca este resultado están las declaraciones de académicas que subrayan la relevancia que las mujeres otorgan a su vida familiar y a sus vinculaciones afectivas y, por tanto, su falta de interés para estar en los puestos mejor pagados que exigen una mayor dedicación (50).

Desde sectores del feminismo menos proclives a primar la idea de diferencia se insiste reiteradamente en que todo derecho a la diferencia presupone la igualdad, de otro modo la diferencia no se vería reconocida, es decir, valorada como merecedora del mismo respeto. Por ello, no es necesario ni correcto, a mi entender, identificar feminismo y diferencia. Aunque sea preciso puntualizar que la defensa de una idea de igualdad no implica defender la identidad de lo que se iguala. La igualdad se mide en relación con unos criterios considerados relevantes de acuerdo con una determinada concepción de justicia (51). De ahí la necesidad y el interés de los trabajos sobre teorías de justicia de los autores y autoras que elaboran sus teorías incorporando en sus métodos lo que desde el feminismo se denomina «la

(48) Se pueden citar artículos en esta línea: así los de C. Menkel-Meadow «Portia in a Different Voice: Speculations in a Women's lawyering Process» en *Berkeley's Women's Law Journal*, 1985; o Susan Sherry «Civic Virtue and the feminist Voice in Constitutional Adjudication» en *Feminist Studies*, 17. En esta línea de la diferencia hay que destacar los trabajos de Robin West, en especial su último libro de 1997, *Caring for Justice*, New York University Press.

(49) Así, T. GRILLO, «The Mediation Alternative. Process Dangers for Women», en 100 *Yale Law Journal*, 1991.

(50) Se trata del caso «Sears Roebuck and Company». Entre la bibliografía dedicada a este caso se puede citar Ruth Milkman «Women's History and the Sears Case» en *Feminist Studies*, 12, 1986; Joan W. Scott «Deconstructing Equality versus Difference: Or the Uses of Poststructuralist Theory for Feminism» en M. Hirsch and E. Fox-Keller *Conflicts in Feminism*; Susan Faludi, *Reacción*, Barcelona, Anagrama, 1991, t. c. de F. Roca.

(51) En la distinción igualdad-identidad, véase Celia AMORÓS, 1994, «Igualdad e Identidad» en A. Valcarcel (comp), *El concepto de igualdad*, Madrid, Pablo Iglesias, pp. 29-48. En relación con el principio de igualdad y los criterios de relevancia, véase FRANCISCO LAPORTA, 1985, «El principio de igualdad. Introducción a su análisis», *Sistema*, 67, pp. 3-31.

cuestión de la mujer», es decir, examinando las implicaciones que en relación con el género pueden acarrear las propuestas normativas (52).

La incorporación de «la cuestión de la mujer» es el otro plano en el que se sitúan las críticas del feminismo jurídico al derecho. La pregunta sobre el modo en que afectan determinadas leyes y normas a las mujeres no se hacía en el pasado, de manera que las leyes supuestamente neutras, establecidas según concepciones particulares de igualdad, es decir, promulgadas sin tener en cuenta las diferentes situaciones de partida de hombres y mujeres, suponían en ocasiones que éstas soportaban cargas mayores y consecuencias más desfavorables. Por eso, se trata de ver el modo en que estas leyes actúan y sugerir las posibles correcciones. En relación con esta cuestión desde el feminismo jurídico surge el debate acerca de si estamos ante problemas de método o problemas sustantivos o problemas de método con claras consecuencias sustantivas (53).

LAS CRÍTICAS A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

Si pensamos en las instituciones jurídicas existentes en la actualidad nos encontramos con que, efectivamente, la legislación de los países desarrollados no hace discriminaciones flagrantes entre los sexos. Sin embargo, esto no conduce a que la igualdad entre varones y mujeres sea un hecho, los datos de ocupación, de salarios, de paro o de empleo precario, de altos cargos en empresas o en la política nos muestran una realidad lejana a lo que podría considerarse una situación paritaria o aproximada a la paridad.

El debate sobre la aplicación de medidas de acción afirmativa a las mujeres arranca de esta constatación y de los últimos años setenta. Recurrentemente vuelve al primer plano de la actualidad, ya sea por una decisión judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o por una discusión en un partido político acerca de las cuotas y de los puestos en las listas electorales. En el ámbito jurídico tiene una enorme incidencia.

En una interpretación posible de lo sucedido a raíz de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el famoso caso Kalanke podríamos pensar que la «ignorancia» del significado y de la razón de ser de ciertas medidas de acción afirmativa llevó a este Tribunal a decidir en un sentido y con unas argumentaciones deudoras de concepciones de igualdad bastante discutibles y poco proclives a reconocer la diferente situación de partida de hombres y mujeres. Muy poco después de esa decisión el mismo Tribunal en un caso con muy pocas variaciones en sus

(52) En esta línea, se pueden ver las puntualizaciones del último Rawls, «The Idea of Public Reason Revisited, en John Rawls», *The Law of Peoples*, Harvard University Press, 1999, pp. 156-164, así como los trabajos de autores, como los mencionados en la nota 42.

(53) Sobre esto, véase Katharine BARTLETT «Feminist Legal Methods» en K. Bartlett y R. Kennedy (eds) *Feminist Legal Theory*, West view Press, 1991, pp. 370-403. En este artículo se habla también de otros métodos feministas, como el ya mencionado de la concienciación de las mujeres, con peculiaridades y correcciones en el marco jurídico y de una razón práctica feminista que no difiere sustancialmente del método de razonamiento habitual salvo que está caracterizada por una atención mayor a factores particulares.

premisas resuelve de un modo más matizado. ¿Pretendían tal vez rectificar la decisión anterior? (54).

En nuestro país apenas existen medidas de acción afirmativa, pero se puede rastrear en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional un tratamiento del tema de la igualdad sexual que en algunos casos «ignora» –no sé si de modo intencionado o no– esa concepción de igualdad capaz de incidir en la mejora de las situaciones más desfavorecidas de las mujeres. Pese a los esfuerzos realizados, sobre todo desde el ámbito del Derecho del Trabajo, para romper con las interpretaciones iniciales, así la división que proponen algunos laboristas entre las dos partes del artículo 14 de la CE (la que habla de la igualdad y la que menciona la prohibición de discriminar por razones de raza, sexo, etc.) al considerar que el derecho de igualdad carece de un contenido sustantivo propio y unos rasgos delimitados y susceptibles de ser analizados en abstracto de manera que no cabe la reserva de ley orgánica característica de los demás derechos fundamentales al carecer de un «contenido esencial» apelable de acuerdo al artículo 53.2 de la CE (55).

La intención de esta distinción, pese a los desacuerdos que suscita puede estar relacionada con el intento de afianzar un sentido de la jurisprudencia constitucional diferente al que tenía en sus inicios, que entendía que la igualdad exige la equiparación de todo tipo de situaciones, o lo que algunos llaman bilateralidad o bidireccionalidad de la igualdad (56). Poco a poco entran en las sentencias del TC elementos que recogen la complejidad de la igualdad en su aplicación en casos de discriminación por razón de sexo, así la doctrina de la discriminación directa y de la discriminación indirecta, o el reflejo del examen riguroso, o intermedio de la jurisprudencia estadounidense, aunque esto no quiere decir que no nos encontremos de vez en cuando con una sentencia sorprendente.

La discusión sobre las cuotas en las listas políticas no me parece que sea un debate irrelevante en una facultad de Derecho al dirimirse una determinada concepción de igualdad y sobre todo la búsqueda de una idea de representación capaz de reflejar los cambios sociales. La «política de la presencia» de las mujeres está relacionada con la discusión de los derechos de los grupos o los derechos colectivos y la polémica está abierta. Pero la defensa de esta política de la presencia no supone la aceptación de la existencia de derechos colectivos de las mujeres, puede entenderse desde la necesidad de replantear las relaciones de poder y de representación pública que no tiene siquiera que ser una representación de espejo, basta con partir de la dualidad de la especie humana y de la desigual visibilidad de varones y mujeres en los puestos políticos. Esa presencia

(54) Véase Alfonso RUIZ MIGUEL «La discriminación inversa y el caso Kalanke» en *Doxa*, 19, pp. 123-140.

(55) María FERNANDA FERNÁNDEZ, «La discriminación en la Jurisprudencia Constitucional», *Relaciones Laborales*, I, pp. 151-178.

(56) RODRÍGUEZ-PIÑERO M. y FERNÁNDEZ M. F. (1986), *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos; RUIZ MIGUEL, «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Doxa*, 19, pp. 39-86. Las sentencias de este primer periodo hablan de discriminaciones contra los varones en todos los casos. En estas sentencias, se considera exclusivamente en el criterio de la razonabilidad y no se entra a considerar cuál es el sexo tradicionalmente discriminado, y si las discriminaciones son tales. El punto de inflexión podemos situarlo en la STC 128/1987, aunque existen precedentes en votos particulares de sentencias anteriores.

puede incluir en la agenda política cuestiones ausentes habitualmente y ampliar el marco de deliberación. No hay que pensar tampoco en una mera representación de intereses (57).

No carece de implicaciones jurídicas la insistencia del feminismo en la necesidad de matizar la distinción tradicional entre esfera pública y esfera privada y de clarificar una interpretación de la idea de «neutralidad del Estado» y, por tanto, del Derecho defensora de la no intervención en la vida privada, olvidando la cuidadosa regulación de la familia, la filiación y el control sobre la reproducción que han existido y existen. Sobre todas estas cuestiones no se han zanjado los debates: sobre la familia y los roles dentro de ella, los derechos de sus miembros, sobre el matrimonio y la prohibición de éste a los homosexuales, sobre la adopción, o sobre el aborto y la financiación del mismo, por no mencionar algún tipo de anticonceptivos. El Derecho tiene, parece, algo que decir sobre estos y otros asuntos y la intervención de legisladores, jueces y académicos es constante. También tiene algo que decir el Derecho, pese a haber mantenido largo tiempo lo contrario en virtud de esa concepción de lo privado tan peculiar que el feminismo rechaza, sobre los malos tratos o la violencia doméstica en todas sus manifestaciones. Sobre pornografía los debates no han terminado, entre las partidarias de la libertad de expresión, o los que piensan que la pornografía está detrás de muchos casos de violencia contra las mujeres.

La pertinencia de introducir matices en la distinción tradicional entre esfera pública y esfera privada aparece también en la asunción de la coherencia del sistema jurídico en su vertiente valorativa, constitucional y legislativa. Las preguntas que actualmente se plantean en las sociedades desarrolladas en relación con el respeto a la diversidad y la aceptación o no del multiculturalismo exigen una formación suficiente que permita a las personas que obtengan una licenciatura en Derecho argumentar en este tipo de problemas con elementos en los cuales el conocimiento de las cuestiones y las perspectivas que proceden del feminismo entre otras tienen gran relevancia. Porque las propuestas multiculturalistas tienen que ver en muchas ocasiones con la preservación de preceptos y tradiciones cuyo contenido más claro es el desigual tratamiento de varones y mujeres. En muchas ocasiones las religiones o ciertas interpretaciones religiosas respaldan unos códigos de conducta claramente discriminatorios al exigir que las mujeres se eduquen de manera que quedan incapacitadas para desarrollar su vida como personas independientes, o al obligarlas a contraer matrimonio para que se sometan a la autoridad absoluta de su marido. Pero no todas las propuestas discriminatorias proceden de religiones ajenas a nuestras tradiciones, aunque sean discriminaciones menos visibles, al menos para los que estamos habituados a ellas. Por eso, podemos plantearnos algunas preguntas, así, por ejemplo ¿Se puede defender, de acuerdo con una constitución que defiende la igualdad y prohíbe la discriminación por razón de sexo y religión la prohibición de que ciertas instituciones religiosas con una enorme proyección pública se encarguen de la enseñanza cuando prescinden del respeto a esos y otros valores constitucionales en sus preceptos y organizaciones internas y también en las enseñanzas que imparten? Si se establecen límites a las

(57) Ann PHILLIPS, *The Politics of Presence*, Oxford, Clarendon Press, 1995.

religiones para que no vulneren derechos de igualdad ¿han de establecerse y han de tener el mismo alcance para todas las religiones? (58).

Estos problemas y otros muchos relacionados con el ordenamiento jurídico, de los cuales no es posible hacer una lista cerrada, porque casi cada problema presenta una complejidad especial cuando se expone desde el punto de vista de las mujeres, atañen a diversas áreas de conocimiento, además de Filosofía del Derecho y Ciencia Política, así Derecho Constitucional, Derecho del Trabajo, Derecho Civil, Derecho Penal, etc.

ALGUNAS RESPUESTAS POSIBLES Y MÁS PREGUNTAS

Para concluir, hemos de hacernos de nuevo las preguntas ya formuladas en las primera líneas: ¿es la teoría feminista uno de los paradigmas de conocimiento ineludibles? ¿podemos decir que los estudios feministas están equiparados con otro tipo de investigaciones, o que el resultado de los trabajos realizados en este ámbito son valorados en pie de igualdad con esas otras investigaciones? ¿Estamos ante una moda o efecto cascada con la irrupción del feminismo teórico en las facultades de Derecho? La respuesta a estas preguntas no es posible sin dilucidar previamente la cuestión de si es necesario que en la formación de los juristas se preste una mayor atención a otras perspectivas que tradicionalmente han estado ausentes en nuestras facultades de Derecho, o dicho de otro modo, hasta qué punto en la formación de los juristas ha de existir una mayor interdisciplinariedad.

En relación con la primera de las preguntas, es decir, con la consideración de la teoría feminista como un nuevo paradigma, ya se ha mencionado anteriormente que no se trata tanto de añadir un nuevo paradigma, como de reconstruir los ya existentes de manera que se incluya una perspectiva hasta hace muy poco tiempo ausente de la investigación académica y de su aplicación práctica. Hemos visto que no consiste meramente en añadir mujer en donde antes no aparecía, se trata de algo más que puede tener que ver también con la revisión de métodos de trabajo y que posiblemente conduzca a conclusiones distintas de las hasta ahora vigentes. De la necesidad de que tal perspectiva se incorpore a la enseñanza del Derecho dan cuenta algunos de los puntos del apartado anterior y, sobre todo, la observación de la realidad y de los conflictos a los que se han de enfrentar los juristas contemporáneos para los que no son válidas las respuestas tradicionales.

Con respecto a la segunda de las cuestiones, es decir, la valoración en el mundo académico de los estudios feministas y de las investigaciones desarrolladas desde esta perspectiva es cierto que las cosas están cambiando y ya no sucede lo habitual en los años setenta y ochenta, es decir, una actitud de auténtico desdén que implicaba la marginación de las personas dedicadas a la investigación capaces de mencionar en el desarrollo de su trabajo la palabra feminismo. Si nos preguntamos el por qué de todos esos cambios la respuesta para muchos, especialmente en el mundo académico jurídico, estaría muy cerca de la idea de que son un producto

(58) Cass SUNSTEIN (1999), «Should Law Equality Apply to Religious Institutions?» en Susan Moller Okin (ed): *Is Multiculturalism Bad for Women?*, Princeton University Press, pp. 85-94.

natural del imparable progreso de la humanidad y en realidad es muy probable que para la mayoría el feminismo tenga muy poco que ver con ellos. No está tan claro. Por eso, me parece necesario subrayar que el reconocimiento de las aportaciones feministas es cicatero y el mundo académico no es una excepción en esta cicatería, más bien al contrario. Las estrategias para restar importancia a la investigación feminista van desde la usurpación de ideas y su reformulación de manera que su origen se difumina por completo, a la devaluación del aspecto que podríamos denominar científico al resaltar, por encima de todo, el aspecto reivindicativo de ciertas investigaciones. También se podría decir algo sobre el silenciamiento y la falta de consideración de este tipo de trabajos e investigaciones dentro de la academia. Es decir, sobre la todavía desigual valoración en los organismos correspondientes de las investigaciones más vinculadas a las perspectivas feministas, sobre todo, cuando se trata de lugares en donde los juristas desempeñan un papel destacado. Es muy importante, por último, mencionar cómo, en diversos foros, es habitual «olvidar» una tradición de pensamiento, la feminista, en la que se inscribe la evolución de las reivindicaciones de las mujeres con una genealogía ilustrada añeja y respetable y tratar determinadas cuestiones como si hubiesen surgido de la nada ayer mismo (59). De manera que, para resumir, la valoración en el ámbito académico en general y en el jurídico especialmente no es demasiado alentadora cuando se adopta más o menos explícitamente una perspectiva feminista en determinados análisis o investigaciones.

Y finalmente, se trata de responder a la cuestión de si la irrupción del feminismo en el mundo académico es una moda pasajera que obedece a la confluencia de elementos que se mencionaron al principio de este texto. Si pensamos en las señales emitidas por los académicos prestigiosos dentro del mundo jurídico de nuestro país en relación con la teoría feminista sólo en muy contadas ocasiones podemos sospechar que sean un estímulo para los menos informados en cuanto a la conveniencia de adoptar una perspectiva feminista o simplemente de tomar en cuenta las aportaciones feministas. Si nos centramos en el ámbito de las facultades de Derecho desde luego no parece que ninguno de esos elementos que favorecen el efecto cascada sea el desencadenante de la aparición de esa perspectiva. Así que la razón de su aparición puede ser la imposibilidad de ignorar por más tiempo la necesidad de incorporar a la academia y, por tanto, a sus investigaciones y elaboraciones teóricas y también a la docencia elementos de un discurso sin los cuales cualquier perspectiva carece de credibilidad, especialmente cuando se trata de discursos sobre justicia y Derecho.

Sin embargo, no creo que esté de más mencionar que no pretendo sostener que sólo las mujeres pueden acercarse a ciertos temas, más bien lo contrario, la idea

(59) Véase Teresa DEL VALLE, 1995, «Identidad, memoria y juegos de poder», *Deva*, 1995, p. 16. Es interesante el artículo de Ann FERGUSON «Twenty Years of Feminist Philosophy», *Hypathy*, vol. 9, Summer 1994 en el que señala como se ha ido produciendo la paulatina academización del feminismo, de manera que la importancia de los estudios feministas oscurece la práctica reivindicativa, lo cierto es que, en general, me parece difícil no entender que en el feminismo académico la finalidad última no sea otra que la de alcanzar una mayor y mejor idea y práctica de la igualdad a través del análisis y de la teoría. La crítica de Ferguson está dirigida, sobre todo, al sector defensor de la diferencia/posmodernidad más ambiguo en sus planteamientos.

tiene que ver con el intento de normalizar en el mundo académico de los juristas una perspectiva sin la cual cualquier teoría normativa, análisis de la realidad o interpretación jurídica es incompleta. Porque esta perspectiva en realidad trata de comprender y hacer ver las desigualdades entre los sexos con el objetivo de eliminarlas o reducirlas en la mayor medida posible. O, lo que es lo mismo, de buscar una sociedad más justa.

Por último, creo que en relación con todo lo anterior es pertinente suscitar un debate acerca de la necesidad de una mayor atención a perspectivas no estrictamente jurídicas con una influencia creciente en los razonamientos y argumentaciones de los juristas y a la interconexión entre las perspectivas jurídicas tradicionales. En líneas precedentes, al señalar algunas diferencias entre las facultades de Derecho estadounidenses y las españolas, mencionaba la falta de divisiones departamentales y disciplinares tan estrictas como las de nuestro país, lo que facilita, a mi entender, una permeabilidad entre diferentes disciplinas jurídicas que en muchas ocasiones favorece las investigaciones y las respuestas ante problemas o conflictos. Esta interdisciplinariedad sería, para entendernos, una interdisciplinariedad de tipo «interno», es decir, dentro del mundo jurídico, entre disciplinas jurídicas cuyas investigaciones y docencia se desarrollarían con las herramientas, los métodos y el lenguaje de los juristas, en ningún momento parece suscitarse en ese ámbito duda alguna sobre ese estado de cosas. Tampoco parecen existir demasiadas dudas al respecto, pero en sentido contrario, en las facultades de Derecho españolas en las que se desarrolla la investigación y la docencia en compartimentos escasamente comunicados cada uno con un sistema de fuentes «propio» y sin contar generalmente con las herramientas más útiles para resolver los problemas y obtener las respuestas que necesitan, disponibles, en ocasiones, en otras disciplinas de la misma facultad de Derecho.

Las dudas y, por tanto, los debates se plantean cuando se trata de las facultades de Derecho estadounidenses, como ya se ha apuntado, cuando se trata de la interdisciplinariedad y, por tanto, de la incorporación de perspectivas que tradicionalmente se han considerado perspectivas «externas» o no jurídicas. La realidad apunta a una cada vez mayor interdisciplinariedad de este tipo. En este sentido, nos dice Deborah Rhode

...No hay acuerdo sobre si los juristas académicos producen demasiada teoría, demasiado poca teoría o el tipo de teoría equivocada [...] Ni se trata de sugerir que las recientes tendencias académicas nos muestran el declinar de un momento más feliz [...] Creo más bien que la diversidad actual de aproximaciones es un desarrollo saludable, que las recientes perspectivas teóricas, interdisciplinares y «externas» enriquecen el estudio de las cuestiones jurídicas y que esas perspectivas no encierran más ideología que sus predecesoras. Todas las perspectivas son parciales, y el Derecho lo ha hecho mejor que la mayoría de las disciplinas al trascender las rígidas fronteras disciplinares e integrar teoría y práctica (60).

El debate acerca de lo que es válido y lo que no lo es en el mundo académico jurídico es cada vez más frecuente y la razón de la importancia cada vez mayor de

(60) Deborah RHODE, «Legal Scholarship», 115, *Harvard Law Review*, 1328-1329, 2002.

la polémica estriba en que afecta a la carrera de los académicos y a los contratos ofrecidos por las diferentes escuelas de Derecho, y a la influencia o falta de ella sobre las instituciones. Las investigaciones de los juristas académicos no sólo son relevantes en sus propias carreras, sino que se reflejan en la docencia que imparten y en la formación de los juristas, además de ejercer una cierta influencia en las decisiones judiciales, en la legislación, en las prácticas administrativas y en las actitudes culturales (61).

La falta de acuerdo acerca de qué investigar y qué enseñar aparece recurrentemente reflejada en polémicas recogidas en las revistas jurídicas. Me temo que el problema último que subyace en este debate es la propia concepción de Derecho que sostienen unos y otros. En buena medida se trasluce un enfrentamiento entre aquellos que mantienen concepciones que entienden la función del Derecho como una estructura protectora de la autonomía individual y de las transacciones de mercado en un sentido muy restrictivo en relación con cualquier otra función posible y entre los que entienden el Derecho con una función más amplia que incluye la mejora de las instituciones. Unos y otros serán partidarios de enfoques diferentes en la formación de los juristas y también de diferentes tipos de interdisciplinariedad, porque les separan diferentes concepciones de las funciones propias del Derecho y diferentes concepciones del Derecho en definitiva. Pero ya no les separa una oposición a la influencia de las perspectivas hasta hace muy poco consideradas externas y ajenas a lo jurídico.

Los interrogantes acerca de cuáles sean las perspectivas que de verdad hayan de tener una relevancia en la formación de los juristas no se han planteado realmente en las facultades de Derecho españolas, pese a que algunas de las corrientes discutidas en las polémicas estadounidenses cuentan con seguidores en nuestro país y, en consecuencia, también con detractores, pero las descalificaciones sustituyen en muchos casos a los argumentos. Sería deseable que las cosas fueran diferentes y que los debates sustituyan a las descalificaciones.

(61) Deborah RHODE, «Legal Scholarship», cit. 1328.